BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO IX. — NUM. 2300 | Buenos Aires, domingo 12 de Mayo de 1901 | ADMINISTRACIÓN: 352 — VICTORIA — 352

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de mayo de 1893 sobre creación del* BOLETÍN OFICIAL).

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

DOCUMENTOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen y resolución recaidos en el expediente C. 241, sobre reclamo de reconsideración de lo resuelto con fecha 20 de marzo, en el sumario levantado en la cárcel de la Pampa Central, á causa de cargos formulados contra la dirección de ese establecimiento.

Excmo Señor:

Del presente sumario resulta comprobado, hasta por la confesión del mismo recurrente de f. 7, el hecho de que aplicó grilletes de tres kilos y seiscientos gramos de peso á algunos de los delincuentes que se encuentran cumpliendo su condena en el establecimiento penitenciario de General Acha, confiado á la dirección de aquél.

Considero suficiente el hecho de la aplicación de tales medidas no autorizadas por el Código Penal, ni por el Reglamento de la Penitenciaría Nacional vigente en el citado establecimiento carcelario de General Acha, para justificar el apercibimiento y la multa disciplinaria impuesta al postulante, en el decreto de 28 de marzo ppdo., cuya reconsideración se solicita de V. E.

En materia de régimen penitenciario debe tenerse presente el texto y espíritu humanitario de la última cláusula del Art. 18 de la Constitución Nacional. Ella establece que «las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificar mas allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice».

Del texto citado de la garantía constitucional se desprende, que cuando una medida disciplinaria no fuera un pretexto para mortificar á los detenidos y sí una precaución justificada por circunstancias excepcionales, puede ser aplicada con un criterio racional y equitativo.

El director de la cárcel de General Acha informa las condiciones del edificio en construcción y todavía inseguro,—la evasión por tal causa del penado Luis Saurel,—el estado de ánimo provocado por aquella evasion en algunos presos—y las sospechas vehementes de conato de evasión y cohesitación á motín, en el establecimiento penal mal guardado, por carencia de personal suficiente y apropiado.

Si estos hechos y suposiciones son exactos ó presumibles han debido formar un criterio racional en el director, respecto á la necesidad de aplicar las medidas extraordinarias, pero según ese criterio necesarias, para reprimir el motín y evasiones posibles.

Dentro de ese círculo de probabilidades, que el director por su asistencia y responsabilidades del cargo está en condiciones de apreciar con más seguridad, encuentra excusa la aplicación excepcional de medios extraordinarios de seguridad aún cuando fueran mal aplicados.

La exposición del director al respecto, demuestra sinceridad y la creencia en el cumplimiento de un deber de su cargo. Y dadas estas circunstancias, su empeño tal vez excesivo pero bien intencionado en el mantenimiento del orden y disciplina carcelaria, la conveniencia de mantener el prestigio de la autoridad en un establecimiento alejado y ocupado por delincuentes y aún criminales peligrosos, y ante todo, la falta de la intención delictuosa, condición requerida para la aplicación de penas,—autorizaría á V. E. en el caso, para exonerar al director, de la privación del mes de sueldo que le impuso la resolución anterior de V.E.

Opino por ello que, V. E. podría resolver en sentido afirmativo la reconsideración solicitada por el director de la cárcel de General Acha,—manteniendo sí, el apercibimiento, á efecto de que en lo sucesivo se abstenga de toda medida que extralimite las disposiciones del reglamento de cárceles, sin perjuicio de la consulta en casos extraordinarios á la autoridad superior correspondiente.—Mayo 8 de 1901.—*Sabiniano Kier.*

RESOLUCIÓN.

División de Justicia.

Mayo 10 de 1901.

Vista la nota del director de la cárcel de la Pampa Central pidiendo se reconsidere la resolución de este Ministerio de 28 de marzo ppdo., apercibiéndolo y privándolo, como castigo disciplinario, de un mes de sueldo, expedida á raiz de la información sumaria mandada instruir en aquella cárcel con motivo de denuncias de la prensa de esta Capital contra la dirección del mismo establecimiento; y teniendo en cuenta que las explicaciones y consideraciones que aduce en su descargo son suficientes, á juicio del Sr. procurador general de la Nación, para exonerar al director aludido de la privacion del mes de sueldo, pero no para dejar sin efecto el apercibimiento, á fin de evitar la repetición de medidas que extralimiten las disposiciones reglamentarias de lar cárceles,—

SE RESUELVE.

Dejar sin efecto la citada resolución de 28 de marzo ppdo., en cuanto priva de un mes de sueldo al director de la cárcel de General Acha.

Comuníquese, etc.

MAGNASCO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Confirmando la resolución de la Oficina de Patentes y Marcas, denegatoria del registro de la marca solicitada por don Daniel Giomi.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1901.

Visto este expediente en el que don Daniel Giomi, apela de la resolución de la Oficina de Patentes y Marcas, denegatoria del registro de la marca "La Metropolitana" para distinguir aceites de Lucca, y

CONSIDERANDO:

Que examinada la marca de que se trata y la denominada "San Martino Duomo di Lucca" registrada á los señores Vanucchi y Giomi y transferida por éstos á don Juan Vanucchi, resulta que es posible su confusión dada la mucha analogia que ambas presentan en su conjunto, que es como deben apreciarse los emblemas distintivos de los productos; atento lo dictaminado por el señor procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Confírmase la resolución de la Oficina de Patentes y Marcas, denegatoria del registro de la marca "La Metropolitana" para distinguir aceites de Lucca, solicitada por don Daniel Giomi y pase á dicha Oficina, para que, previa reposición de sellos, archive este expediente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

Confirmando la resolución de la Oficina de Patentes y Marcas, denegatoria del registro de la marca solicitada por don Moisés Robin.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1901.

Visto este expediente, en el que don Moisés Robin, apela de la resolución de la Oficina de Patentes y Marcas, denegatoria del registro de la marca "La Reine des Cremes", para distinguir una crema de su fabri-

cación y de acuerdo con los fundamentos de dicha resolución y lo dictaminado por el señor procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Confírmase la resolución de la Oficina de Patentes y Marcas, denegatoria del registro de la marca «La Reine des Cremes», solicitada por don Moisés Robin, para distinguir una crema de su fabricación y pase á dicha Oficina, para que, previa reposición de sellos, archive este expediente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

Construcción de elevadores y secadores de granos en el Puerto de la Capital.

Buenos Aires, Mayo 11 1901.

Visto el escrito presentado por el representante de las empresas de los ferrocarriles de Buenos Aires y Rosario y Central Argentino, acompañando diez y nueve planos definitivos y de detalle de las obras relativas á los elevadores y secadores de granos en el Puerto de la Capital, de que son concesionarios, según las constancias que obran en este expediente, y resultando del informe precedente de la Oficina de Movimiento y Conservación del Puerto de la Capital, que no hay observación que hacer á los planos presentados, en lo que se refiere á la construcción de los edificios y demás instalaciones, debiendo solamente retirarse la línea de los edificios á nueve (9) metros del paramento del muelle y colocar las vías férreas á la distancia de cuatro (4,20) metros veinte centímetros de eje á eje,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1° Aprobar los planos definitivos y de detalle presentados por las empresas de los Ferrocarriles Buenos Aires y Rosario y Central Argentino, para la construcción de los elevadores y secadores de granos en el puerto de esta Capital.

Art. 2° Las empresas concesionarias ejecutarán las obras mencionadas con la siguiente modificación: Deberán retirar la línea de los edificios á nueve metros del paramento del muelle y construir las vías férreas á la distancia de cuatro metros veinte centímetros de eje á eje.

Art. 3° Las empresas concesionarias, entregarán copia de los planos presentados, á la Oficina de Movimiento y Conservación del Puerto de la Capital.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

Mandando poner á disposición del Ministerio de Justicia una superficie de terreno con destino á la carcel de Reincidentes (Tierra del Fuego.)

Buenos Aires. Mayo 11 de 1901.

Visto este expediente en el que el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, solicita sea puesta á su disposición, con destino á la instalación de la Cárcel de Reincidentes, una superficie de dos mil quinientas hectáreas en Lapataia, territorio de Tierra del Fuego, con la ubicación determinada en el croquis de fs..., y

CONSIDERANDO:

Que si bien la tierra que se solicita, se halla afectada en parte á la concesión otorgada á Los Sres A Zavalia y Cia. para la explotación de bosques, el contrato celebrado con tal motivo, vence el 28 de noviembre próximo, fecha en que recién se habrán iniciado las construcciones necesarias para los fines de lo solicitado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Que el permiso de ocupación concedido á Dn. Serafín Brusotti por la Gobernación de ese territorio, así como el acordado por el P. E. á Dn. Arturo Gilderdale para extraer y explotar el hielo natural de los ventisqueros del monte Martial y sus ramificaciones, son á títulos precario, pudiendo el Gobierno dejarlos sin efecto, cuando lo juzgue conveniente, por razones de interés público.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1° Poner á disposición del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, con destino á la instalación de la Cárcel de Reincidentes, la superficie de dos mil quinientas hectáreas en Lapataia, territorio de Tierra del Fuego, que solicita, con la ubicación determinada por la Dirección de Tierras y Colonias en el croquis que corre agregado á fs. 5 y vuelva á la citada Dirección para las anotaciones del caso.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

No haciendo lugar a lo solicitado por don Lorenzo Kenny

Buenos Aires, Mayo 11 de 1901.

Visto este expediente, formulado con motivo de la solicitud de don Lorenzo Kenny, pidiendo, previa comprobación de la falta de 2604 hs. 54 as. para integrar su título de propiedad á las tierras ubicadas en los lotes 17, 18 y 24 de la fracción A, de la sección XIII, de los territorios nacionales, compradas á los señores Carlos Saavedra Zavaleta y Gustavo Vernet, que se le concedan por integración de superficie é indemnización de daños y perjuicios, 5000 hs. á título gratuito y otras 5000 en compra por el precio de ley, ubicados ambos lotes en el territorio de la Pampa Central, funda su pedido el recurrente en haber sido el Gobierno el vendedor originario de las tierras de que es propietario, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no tiene relación de derecho con el Estado y por consiguiente carece de personería para esta gestión, por cuanto las tierras que la motivan fueron sucesivamente transferidas á diversos compradores por los adquirentes originarios Dn. Benito Machado y Dn. Manuel G. Dantas; que si bien resulta comprobada la falta de 2604 hectáreas, 54 áreas, para completar la superficie que el Gobierno concedió á éstos en amortización de los títulos creados por las leyes 947 y 960 de 5 y 16 de octubre de 1878, según escrituras otorgadas con fecha 5 y 25 de enero de 1887, la responsabilidad del Estado estaría limitada á la devolución proporcional del precio pagado, con sujeción á lo que dispone el Código Civil en sus Arts. 1345 y 1346; que suponiendo probable la citación de evicción del Gobierno por los vendedores de las tierras del señor Kenny y que éste aceptase, en tal concepto, y desde luego la solución enunciada en el considerando anterior el Poder Ejecutivo debe desestimarla también porque, como lo tiene resuelto en casos análogos, es más conveniente que estas reclamaciones se ventilen en juicios regulares ante los tribunales; que si no se debe acordar la integración de la superficie vendida originariamente con las 2.604 hs, 54 áres, que faltan, menos razón hay para integrarla con 5.000 y conceder además la venta de otras 5.000 á un precio inferior al actual, todo á título de indemnización de perjuicios, que, si fueran reales, en ningún caso el Gobierno sería responsable. Por estas consideraciones y demas concordantes de los informes de la Dirección de Tierras y Colonias y del dictamen del señor procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1° Desestimar en todas sus partes la solicitud de Dn. Lorenzo Kenny y no hacer lugar á su pedido.

Art. 2° Hágase saber, publíquese en el "Boletín Oficial", insértese en el Registro Nacional y fecho, vuelva el expediente á la Dirección de Tierras y Colonias para su archivo.

ROCA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

División de Justicia.

Han sido aceptadas las renuncias que presentaron los señores Gabriel San Feliú y Luis Botta de jueces de paz suplentes de las secciones 3° y 22° respectivamente, solicitándose de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil la formación de la respectiva terna para designar reemplazantes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Abril 30 de 1901.

Visto lo actuado en este expediente, referente al reclamo interpuesto por el señor Roberto Sepp, contra la empresa del Ferrocarril del Sud, porque, habiendo despachado de la estación "Barazategui", el día 14 de diciembre de 1900, con destino á la de "Casa Amarilla", un canasto de huevos y presentándose á retirarlo el día 15, se le contestó que no se encontraba en la estación; por lo que pide, se le obligue á la empresa, ó bien á entregarle el referido canasto, ó en su defecto, le pague el valor del mismo. Habiéndose comprobado que la empresa vendió en remate el contenido de dicho equipaje, por no haber sido retirado por el propietario, y considerando, que es erróneo el procedimiento adoptado con respecto á la venta de los huevos, que el reclamante se negó á recibir y que constituian su equipaje, pues, no se trata como creé la empresa, de bultos rezagados ó sobrantes á que se refiere el Art. 308, sinó que comprende la aplicación en este caso, del Art. 230 del Reglamento General de Ferrocarriles, en el que se indica, que estando presente el consignatario y negándose á recibir la mercadería, la empresa la depositará en el juzgado de paz, por cuenta de quien corresponda recibirla, y ello era tanto más factible, por cuanto el consignatario no adeudaba flete alguno por dicho trasporte. De acuerdo con las informaciones producidas,

SE RESUELVE:

Declarar que la mencionada empresa, ha infringido el citado Art. 230 del Reglamento General, por lo que quedan á salvo los derechos del señor Lepp, para ocurrir ante quien corresponda, en demanda de los daños y perjuicios á que se crea con derecho.

Comuníquese á los interesados, tómese razón en la sección comerciales y fecho, archívese.

A. *Schneidewind.*

Abril 30 de 1901.

Visto lo actuado en este expediente, referente á atrasos de trenes producidos en la línea del Ferrocarril del Sud, de acuerdo con lo informado precedentemente y considerando, que los hechos de la referencia constituyen infracciones á los artículos 41 y 47 del Reglamento General de Ferrocarriles, cuya repetición conviene evitar para el mejor servicio,

SE RESUELVE:

Diligenciar en multa el presente expediente, debiendo quedar en secretaría por seis días hábiles, á la disposición de la empresa ó su abogado, á los efectos de los Art. 3 y 4 del decreto de fecha 23 de enero de 1899.

Hágase saber.

A. Schneidewind.

Mayo 1º de 1901.

Visto lo informado, autorízase á la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario para expender boletos de ida y vuelta entre Buenos Aires y Castro, El Paraiso, Ramallo y Sánchez.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

A. Schneidewind.

Abril 30 de 1901.

Visto lo informado, autorízase á la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario para expender boletos especiales de ida y vuelta á Rosario de la Frontera desde Buenos Aires y Rosario, y válidos para regresar hasta el 31 de octubre próximo.

Comuníquese, tómese razón en comerciales y archívese.

A. Schneidewind.

Buenos Aires, Abril 30 de 1901.

Visto este expediente relativo al accidente ocurrido el día 7 de febrero ppdo., en el kilómetro 54^{50} del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, del que resultó muerto por el tren 69 el guarda via Antonio Demuchi y atento lo informado,

SE RESUELVE:

Declarar que el accidente se produjo por imprudencia de la misma víctima y que la empresa ha infringido el artículo 33 del reglamento general de ferrocarriles, al hacer correr la locomotora que conducía dicho tren con el tender adelante, á pesar de estar provisto éste de miriñaque.

Comuníquese, anotese en la sección técnica y archívese.

A. Schneidewind.

Buenos Aires, Mayo 1º de 1901.

De acuerdo con las informaciones producidas en este expediente, referente á las obras que reclama la estación «Haedo», del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, se resuelve fijar un plazo de treinta días á la empresa del mismo, para que dentro de ese tiempo, presente los planos correspondientes á las modificaciones que proyecta introducir en la mencionada estación «Haedo».

Hágase saber, tómese razon en la sección técnica, fecho, archívese.

A. Schneidewind.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Boletín militar del Ministerio de la Guerra Nº 78.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1901.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE EN LA REMISION AL ARSENAL PRINCIPAL DE GUERRA DE ARMAMENTO Y MUNICIÓN, COMO ASÍ MISMO PARA ABRIR LOS EMBALAJES QUE LOS CONTENGAN—NOMBRAMIENTO DE UN ARTESANO—PRÓRROGA DE UNA LICENCIA.

Buenos Aires, mayo 1º de 1901.—Atento lo manifestado por la Dirección General de Arsenales de Guerra, en nota de 26 de febrero del corriente año, en la que comunica:

1º Que los cajones en que se remiten á los distintos cuerpos del Ejército, fusiles, carabinas y munición de infantería y artillería, son devueltos al Arsenal Principal en un estado de deterioro tal, que para dejarlos en estado de servicio exigen ser renovados casi en su totalidad, lo que origina crecidos gastos en materiales y jornales.

Que al devolverse las vainas servidas de los cartuchos de guerra y fogueo, tanto los de artillería como las de infantería, no vienen clasificadas apesar de lo dispuesto en la orden general Nº 109 del 19 de abril de 1900, lo que no solo induce á errores que podrían acarrear accidentes lamentables, sinó que también originan gastos que deben evitarse.

Este Ministerio, en vista de las razones expuestas y para que en lo sucesivo no se repitan los casos arriba indicados,

ORDENA:

Art. 1º Los jefes de cuerpo cuando reciban armamento ó munición, procederán á hacer abrir los embalajes que los contienen, cuidando que los cajones sean destornillados sin violencia, y cuando éstos llevan contracajones de cinc, que estos sean cuidadosamente desoldados y no abiertos al cortalata, y de ninguna manera maltratados, á fin de que el embalaje de devolución se efectúe en las mismas condiciones que el de expedición de los Arsenales de Guerra.

Art. 2º Reitérase la orden general de 19 de abril de 1900, que dice así: Por resolución superior de fecha 11 del corriente, se dispone que los cuerpos que tengan qne devolver vainas usadas de cartuchos para fusil, al Arsenal Principal de Guerra, lo hagan clasificando separadamente las que han sido de guerra y las de fogueo, colocándolas en embases distintos, rotulando su contenido.

Así mismo se ordena la devolución de dichas vainas en los mismos embases en que fueron remitidas á los cuerpos, con el forro de cinc interior, las cajas de aprovisionamientos, de embaquetaje y las cintas que sirven para romper las mismas, á efecto de ser nuevamente utilizados.

Art. 3º Publíquese en el *Boletín Militar* para su conocimiento y archívese.—RICCHERI.

Con fecha 7 del corriente ha sido aprobado el nombramiento de zapatero, á favor del ciudadano Agustín Vitale, para el Batallón Cazadores de los Andes, en substitución de Luis Fiori, que en tal empleo revistaba.

En la fecha se prorroga la licencia hasta el 26 del corriente mes, al Teniente 1º D. Julio E. Cousinet, del Regimiento 11 de Caballería.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Carlos Smith.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

AVISOS OFICIALES

Ministerio de J. é I. Pública

Inspección General de Justicia.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la provisión de artículos para vestuario á la Penitenciaría Nacional, con destino á los presos de las cárceles de los territorios nacionales.

Por más datos, ocurrir á esta Inspección Buenos Aires, Abril 21 de 1901.—*Joaquin Granel*, Inspector General.

v-25-mayo.

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del señor juez de instrucción militar, capitán de fragata, don Juan G. Dailey, se cita, llama y emplaza al ex marinero Segundo Pereira que perteneció á la dotación del acorazado "Almirante Brown", para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este juzgado con residencia oficial en la Prisión Militar de la Armada, Dársena Sud, á fin de prestar una declaracion.—Buenos Aires, mayo 11 de 1901.—*José D, Echevarrieta*, secretario. v-15-Mayo.

EDICTO

Por disposición del señor juez de instrucción militar, capitán de fragata Dn. Juan G. Dayley, se citan, llaman y emplazan á los ex marineros Francisco González y José Filgueyra, del Acorazado Almirante Brown para que en el término de diez días comparezcan ante este juzgado, con residencia oficial en la Prisión Militar de la Armada Dársena Sud á fin de prestar una declaración.—Buenos Aires, amyo 10 de 1901.—*José D. Echevarrieta.*—Secretario.

v-14-mayo.

Ministerio de Agricultura

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

PUBLICACION OFICIAL

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 9741



Mayo 8 de 1901.—A. Bertelli y Cª.—Distinguir un producto químico farmacéutico.

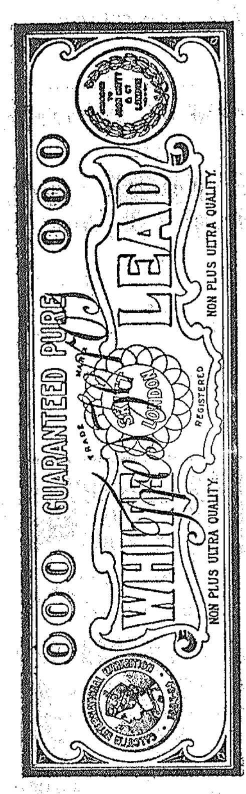
v-14-mayo.

Acta Nº 9744



Mayo 8 de 1901—Peretti & Pestagalli—Distinguir cigarros y artículos de cigarrería. v-15-Mayo.

Acta Nº 9746.



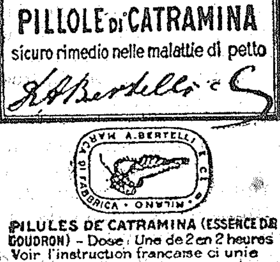
Mayo 9 1901—Ludovico Bonacina—Distinguir pinturas. v-16-mayo.

Acta nº 9743



Mayo 8 de 1901.—A. Bertelli y Cª.—Distinguir jabones v-15-mayo.

Acta nº 9742



PILULES DE CATRAMINA (ESSENCE DE GOUDRON) - Dose: Une de 2 en 2 heures Voir l'instruction francaise ci unie
CATRAMINA'S PILLS (ESSENCE OF TAR) Dose. One every 2 hours - See the joined english direction
PILDORAS DE CATRAMINA (ESENCIA DE ALQUITRAN) Dose Una de 2 en 2 horas - Ver a la istrucion española qui junta
CATRAMINA-PILLEN (THEER-ESSENZ) Dosis: Eine alle 2 stunden Siehe beilregende deutsche Gebrauchsanweisung

PILLOLE DI CATRAMINA
CONTRO LE
TOSSI, RAFFREDDORI
BRONCHITE ACUTA, LENTA E CRONICA
CATARRO, ASMA
POLMONITI TUBERCOLOSI
DOSE: da 2 a 10 al giorno
Proprietaria la
Società An. di Prodotti Chimico-Farmaceutici
A. BERTELLI e C. - MILANO

Mayo 8 de 1901.—A. Bertelli y Cª.—Distinguir un puoducto químico farmacéutico· v-14-mayo.

Acta nº 9740.

«CRONÓMETRO ESCASANY»

Mayo 8 de 1901.—Manuel Escasany—Distinguir relojes en general. v-14-mayo.

Acta nº 9747

« DIAMOND »

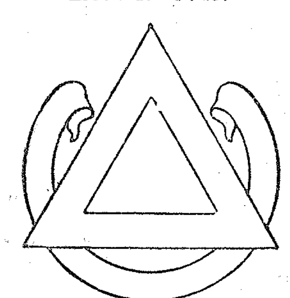
Mayo 10 de 1901—Caldwell y Douglas—Distinguir comestible, bebidas, conservas, dulces, confites, pickles, ostras, kerosene, almidón, azul, borax y jabones. v-mayo-16.

Acta nº 9737.

"EXALGINE"

Mayo 7 de 1901.—Brigonnet pére y fils y Gaubert—Distinguir productos farmacéuticos. v-14-mayo.

Acta Nº 9745.



Mayo 9 1901—American Bicyele Company—Distinguir velocípedos, bicicletas, automóviles, vehiculos y sus accesorios. v-16-mayo.

Acta nº 9739.

"FRUTOLIN"

Mayo 7 de 1901—Sievers y Cia.—Distinguir un producto insecticida. v-14-mayo.

Ministerio de Obras Públicas

Licitación

Llámase á licitación pública para la reconstrucción del edificio que ocupa el colegio Nacional de la Rioja y para el ensanche de la cárcel de menores varones de la capital.

Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), hasta el día 7 de junio proximo, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. para la primera obra y á las 3 1/2 p. m. para la segunda. v-7 junio.

Concurso para la construcción y explotación de un puerto comercial en el Rosario.

Por decreto de 22 de febrero del corriente año se ha resuelto prorrogar los término fijados en el de 10 de septiembre del año último, para la presentación de propuestas para la construcción y explotación de un puerto comercial en el Rosario de Santa Fe, pudiendo entregarse aquellas hasta el 10 de diciembre próximo en la Legación Argentina en Londres y hasta el 10 de enero de 1902 en el Ministerio de Obras Públicas.

Se hace saber á las personas que deseen poseer un ejemplar de los antecedentes, planos, pliegos de condiciones etc. que podrán obtenerlos en la Inspección General de Navegación y Puertos (Casa de Gobierno 3r piso) los que justifiquen ejercer la representación de casas constructoras ó bancarias conocidas y empresas ferrocarrileras.—Buenos Aires, abril 18 de 1901.

Tip. Penitenciaría Nacional.